



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD. Nro. 2020-0051
BANCOLOMBIA S.A.
ELIBARDO RIOS SANTOS

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto hipotecario de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

2. SE CONSIDERA

2.1. La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra ELIBARDO RIOS SANTOS, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso y no condenar en costas a las partes.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía contra ELIBARDO RIOS SANTOS, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

3.4. CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0250
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA Y NESTOR WADITH PAEZ

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra ELIZABETH ORTIZ Y NESTOR WADITH PAEZ, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar el embargo del vehículo de placas HHO-120, marca Renault, línea Duster, de propiedad del demandado NESTOR WADITH PAEZ VEGA.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra ELIZABETH ORTIZ Y NESTOR WADITH PAEZ, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

3.4. CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0181
COOPSERVIVELEZ LTDA
JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS Y MARIA NOLIA CUBIDES

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS Y MARIA NOLIA CUBIDES, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y se envíe el respectivo oficio con destino a la Oficina de Registro de IIPP. De Vélez.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS Y MARIA NOLIA CUBIDES, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

3.4. CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DERECHO DE PETICION RAD. Nro. 2021-0001
YESSICA MARIA CASTAÑO ARCILA

Inmediatamente emítase respuesta a la doctora YESSICA MARIA CASTAÑO ARCILA, quien obra como representante de la compañía BANCO PICHINCHA S.A. anteriormente MAZDACREDITO, quien solicita información del proceso, relacionado con el vehículo de placas TLM903.

Líbrese oficio de respuesta el cual será remitido a la dirección de correo electrónico aportada por la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DERECHO DE PETICION RAD. Nro. 2021-0002
LINSAY SIDNEY PAEZ DAZA

Inmediatamente emítase respuesta a la doctora LINSAY SIDNEY PAEZ DAZA, quien obra como investigadora doctoral de la universidad de Antioquia, para lo cual se le responderá los ítems que hace en el escrito de petición.

Líbrese oficio de respuesta el cual será remitido a la dirección de correo electrónico aportada por la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE ACCION DE NULIDAD Y RESOLUCION DE CONTRATO RAD. Nro. 2021-0035
LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR
VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO

OBJETO

Se encuentra al despacho para adicionar el auto inadmisorio de fecha 3 de mayo de 2021, el cual fue notificado el pasado seis (6) de mayo de 2021, dictado dentro de la demanda verbal de acción de nulidad y resolución de contrato interpuesta por LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR contra VICTOR ALFONSO QUINTERO.

SE CONSIDERA

Señala el artículo 287 en su inciso tercero que: *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".*

Encuentra el despacho que en el auto de fecha 3 de mayo de 2021, se omitió señalar algunas causales de inadmisión y se hace necesario señalarlas para que el demandante, en su subsanación pueda pronunciarse sobre todas ellas, por lo tanto, se agregan los siguientes numerales para que también se subsanen.

8. El demandante deberá precisar que derechos son los que pretende se le restablezcan en la tercera pretensión de la demanda.

9. Se debe indicar si se hace uso de la condición resolutoria en la pretensión primera subsidiaria de la demanda.

10. La numeración de las pretensiones no está correcta lo cual se presta para confusión a la hora de la contestación de la demanda. Se deba ordenar.

11. La medida cautelar solicitada no es viable, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 590 del C.G.P.

Por tal razón se concede un término de cinco (5) días para que se subsanen estas falencias y se ordena que se notifique al demandante al correo electrónico suministrado en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL

CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0215
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PAULA ANDREA VASQUEZ FORONDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0020
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PEDRO ANTONIO CRUZ ALMANZAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Mayo 13 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0174
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
HENRY ANTONIO IRIARTE ROLDAN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTÍNEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0126
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ERIKA RIOS HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD. Nro. 2020-0078
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FÓRERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0218
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JHON FREDY HERNANDEZ LEMA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0103
EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO Y CRISTIAN MONCADA

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO Y CRISTIAN MONCADA, propuesto por EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra VIVIANA M. RUEDA TOSCANO Y CRISTIAN MONCADA y a favor del señor EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente el proveído a los demandados.

El demandado CRISTIAN FERNANDO MONCADA CEBALLOS, mediante escrito remitido el día 18 de marzo de 2021, (folio 24 cuaderno 1), al correo electrónico del despacho, solicitó ser notificado a la dirección de correo electrónico suministrado por el demandado. Es así que por secretaria se le notificó y se le envió la demanda y sus anexos, y del auto mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, auto donde se le indica que disponía de 10 días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

El demandado MONCADA CEBALLOS, dejó transcurrir el término del traslado sin proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones por el demandado CRISTIAN FERNANDO MONCADA CEBALLOS, dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, contra este demandado, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

Como quiera que la demandada VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO, propuso excepciones de mérito, oportunamente se convocará a una audiencia a fin de darle trámite a las excepciones que esta propuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CRISTIAN FERNANDO MONCADA CEBALLOS, y a favor del señor EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.3. TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar ala demandado CRISTIAN FERNANDO MONCADA CEBALLOS, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso.

3.4. CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Oportunamente se señalarán una vez se tramiten loas excepciones propuestas por la otra demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL. RAD. Nro. 2020-0103
EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO Y CRISTIAN MONCADA

Por ser viable la petición elevada por la demandada VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO, se ordena la devolución de los dineros que le fueron descontados por cuenta del embargo de salarios, ordenado por este despacho y que posteriormente fuera desistida por el apoderado del demandante, aceptada por el despacho en auto de fecha marzo 3 de 2021.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios para ante el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra, para efectos de la devolución de los dineros que se encuentren recaudados mediante depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0169
CREZCAMOS S.A.
DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ

Al despacho se encuentra el derecho de petición elevado por la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, quien actúa como apoderada de CREZCAMOS S.A. donde solicita lo siguiente: ***"Que se dé respuesta al número de radicado anteriormente mencionado, toda vez que transcurrido un lapso de tiempo amplio para la misma, sin que a la fecha se haya logrado seguir con las etapas procesales correspondientes"***.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la firma CREZCAMOS S.A. eleva una petición la cual es viable y este despacho cuenta con los documentos solicitados en el expediente radicado 2019-0169, Se ordena la entrega de dichos anexos, como son títulos valores y demás a la apoderada de la parte demandante, o la persona que esta designe, lo cual debe ser presentado por escrito y enviada al correo institucional del Juzgado, por razones de la pandemia que a nivel mundial atravesamos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0171
CREZCAMOS S.A.
JUAN ARCENIO PARDO JIMENEZ

Al despacho se encuentra el derecho de petición elevado por la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, quien actúa como apoderada de CREZCAMOS S.A. donde solicita lo siguiente: ***"Que se dé respuesta al número de radicado anteriormente mencionado, toda vez que es necesario el desarchivo de la demanda arriba relacionada, sin que a la fcha se conozca algún pronunciamiento del despacho"***.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se permite responderle así:

En primer lugar el proceso ejecutivo seguido por CREZCAMOS S.A. contra JUAN ARCENIO PARDO JIMENEZ, no se encuentra archivado, por tanto no hay lugar a desarchivo.

En segundo lugar la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, ha elevado peticiones en este proceso, pero como quiera que no aporta poder para actuar dichas solicitudes no se le han tramitado, pues en este proceso figura como apoderado el doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO, quien tampoco ha sustituido a la peticionaria.

Por tal motivo se le enviara respuesta a la solicitante al correo electrónico por ella registrado en este despacho, a fin de que tenga conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0023
CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
ORFILIA BARRERA VEGA Y VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO

De conformidad con lo informado por el abogado EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que se considera bajo la gravedad del juramento, se dispone tener la nueva dirección aportada de los demandados, que relaciona así:

-Señora ORFILIA BARRERA VEGA, la carrera 13 No. 9-12 del municipio de Barrancabermeja, Santander.

-Señor VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO, carrera 15 No. 6-10 del municipio de Cimitarra Santander.

La parte demandante deberá enviar dichas comunicaciones, a las direcciones aportadas y allegar las pruebas del envío y recibido al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0201
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
JHONATAN SANABRIA MONCADA Y SIRLEY FLOREZ RUA

De conformidad con lo informado por el abogado EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que se considera bajo la gravedad del juramento, se dispone tener la nueva dirección aportada de los demandados, que relaciona así:

-Señora SHIRLEY FLOREZ RUA, en la dirección electrónica: sirleyflorezrua@gmail.com.

-Señor jhonatansanabria2889@hotmail.com.

La parte demandante deberá enviar dichas comunicaciones, a las direcciones aportadas y allegar las pruebas del envío y recibido al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0220
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CECILIA NOVA NOVA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ, MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0049
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RAFAEL DAZA PITALUA-EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA MARULANDA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha dos (2) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA MARULANDA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Allí se ordenó notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA MARULANDA, fue notificado en la forma estipulada en el artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020, y como se solicitó el emplazamiento del demandado RAFAEL DAZA PITALUA, a petición de la parte demandante desde la presentación de la demanda, se dispuso su emplazamiento, para lo cual se inscribió en la página de emplazados de la rama judicial (folio 15 cuaderno 1), y se le designó Curador ad-litem, correspondiéndole a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, ya que los dos anteriores se excusaron, y notificándose y corriendo traslado de la demanda el día 18 de marzo de 2021, quien contestó extemporáneamente, sin proponer excepciones de mérito, que es la forma de oposición en esta clase de procesos. Así mismo el demandado EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA MARULANDA, tampoco propuso excepciones dentro del término otorgado.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PÉOS MC.TE (\$655.080.00.), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0124
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
LUZ MARINA ARIZA JEREZ

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra LUZ MARINA ARIZA JEREZ, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra LUZ MARINA ARIZA JEREZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

La demandada LUZ MARINA ARIZA JEREZ, fue notificada por AVISO, el día 27 de septiembre de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de Enviamos comunicaciones S.A.S del 27/09/2020 folios 33 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley. El término del traslado le venció sin que la demandada se pronunciara ni propusiera excepciones.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LUZ MARINA ARIZA JEREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MC.TE (\$300.000.00.), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0003
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EUTIMIO TORRES LOPEZ

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente Juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra EUTIMIO TORRES LOPEZ, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra EUTIMIO TORRES LOPEZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El demandado EUTIMIO TORRES LOPEZ, fue notificada por AVISO, el día 25 de marzo de 2021, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería Uniexpress del 25/03/2021 folio 45 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley. El término del traslado le venció sin que el demandado se pronunciara ni propusiera excepciones.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra EUTIMIO TORRES LOPEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MC.TE (\$400.000.00.), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0087
FINANCIERA COMULTRASAN
FELICIANO RENDON HERNANDEZ

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra FELICIANO RENDON HERNANDEZ, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra FELICIANO RENDON HERNANDEZ, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de dinero descrita y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El demandado FELICIANO RENDON HERNANDEZ, fue notificada por AVISO, el día 23 de noviembre de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A. del 230 11 de 2020 folio 24 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley. El término del traslado le venció sin que el demandado se pronunciara ni propusiera excepciones.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra FELICIANO RENDON HERNANDEZ y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MC.TE (\$118.125.00.), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RÁMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2020-0096
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
HELMER DELMAR VARGAS

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo HIPOTECARIO de MINIMA cuantía, contra HELMER DELMAR VARGAS, propuesto por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., SUCURSAL CIMITARRA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria contra HELMER DELMAR VARGAS y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL CIMITARRA por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El demandado HELMER DELMAR VARGAS, fue notificado por correo electrónico el pasado 8 de marzo de 2021, y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez días para contestar o proponer excepciones, término que venció el pasado 23 de marzo del presente año, sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

Por último y como quiera que se encuentra inscrito el embargo del bien hipotecado, se ordenara librar el despacho comisorio ante el Inspector Municipal de Policía para que se practique la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra HELMER DELMAR VARGAS, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: Ordenar expedir despacho comisorio para ante el señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, para que practique la diligencia de secuestro del bien embargado, y para lo cual se le adjuntaran los anexos que sean necesarios.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

QUINTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL REIVINDICATORIO RAD. Nro. 2019-0090
OSCAR ENRIQUE LOPERA ROLDAN
OSCAR DARIO ALZATE GRIMALDO

Para dar repuesta a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante se conduce este despacho.

En primer lugar este despacho no tiene el sistema justicia XXI, por tanto los autos que se profieren son incluidos en la página de estados electrónicos de la rama judicial, donde pueden ser visualizados.

De otro lado se tendrá la dirección del correo electrónico del demandado OSCAR DARIO ALZATE, la suministrada por el apoderado del demandante al folio 82 del expediente, a donde le pueden ser enviadas las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Mayo 13 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DIVISORIO RAD. Nro. 2019-0039
EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA
LUIS MARTIN AVILA, PALESTINO AVILA ARIZA Y OTROS

Como quiera que la señora GLORIA AVILA SUAREZ, se hace parte en este proceso y concede poder al abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, para que la represente en este proceso, se le reconoce tal calidad, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

De otro lado, como quiera que la señora LILIA AVILA, manifiesta que es heredera del demandado LUIS MARTIN AVILA ARIZA, se le informa que debe hacerse en el proceso a través de apoderado judicial y acreditando la calidad de heredera que invoca, a fin de que se tenga en cuenta en el proceso., sobre las copias que solicita se le pueden expedir una vez se haga parte en el proceso para garantizar su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION RELA -HIPOTECARIO RAD. Nro. 2019-0205
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo HIPOTECARIO de MINIMA cuantía, contra GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria contra GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El demandado GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON, fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto el demandante dijo desconocer el lugar de domicilio y residencia donde puede ser citado. Por lo cual se le designó curador al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión, el pasado 15 de marzo de 2021, y se le anexo la demanda y anexos para su contestación.

Notificado por correo electrónico el señor Curador ad-litem, no contestó la misma, ni propuso excepciones, término que venció el pasado 8 de abril del presente año, sin que el curador ad-litem, haya efectuado pronunciamiento alguno, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

Por último y como quiera que el demandado solicita se le envíe el expediente digitalizado se le informa que este proceso por ser anterior al decreto 806 de 2020, no se encuentra digitalizado, pero se le pueden enviar copias del mismo, para lo cual se ordena compulsarlas lo cual se hará a costas del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: Ordenar expedir despacho comisorio para ante el señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, para que practique la diligencia de secuestro del bien embargado, y para lo cual se le adjuntaran los anexos que sean necesarios.

QUINTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense.

SEXTO: Ordenar expedir copias del expediente para el demandado, quien deberá coordinar con la secretaria del despacho, para la expedición de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0018
JOSE EDGAR GONZALEZ
FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 321 del C.G.P. por ser procedente el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, el cual rechaza la demanda, dictado dentro del asunto de la referencia, se CONCEDE, en el efecto **SUSPENSIVO**, para que se surta ante el superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

En Este caso no hay lugar a correr traslado del escrito de sustentación del artículo 326 del C.G.P. atendiendo que hasta el momento no se ha trabado la Litis y no existe parte contraria.

La remisión del expediente al Superior, se hará se enviará por correo electrónico atendiendo las directrices contenidas en el artículo 111 del C.G.P y 11 del Decreto 806 de 2020.

Entérese a la parte apelante de esta decisión en la forma más expedita posible.

Líbrese los oficios que sean necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0240
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
LUZ AMPARO RINCON GIRALDO

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del vehículo de placas CIZ96E y como lo certifica, la Oficina de Movilidad de Girón Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas CIZ96E el cual al parecer circula en el municipio de Cimitarra.

Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto. Igualmente se le faculta para que libre la orden de inmovilización ante las autoridades de policía respectivas, a fin de que le sea puesto a su disposición el vehículo objeto de la medida. También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP. Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

SEGUNDO: De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. como se observa que sobre el vehículo existen garantías reales como una prenda a favor del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, se ordena notificar a los respectivos acreedores para que haga valer sus derechos, bien sea en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal.

El demandante deberá citarlo a este proceso conforme lo ordenan los artículos 289 al 301 del C.G.P. para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0166
FUNDACION DE LA MUJER
LUZ MARINA CORREA

Atendiendo que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden de notificar a la demandada, ORDENADO en auto de fecha en el auto de fecha 2 de octubre de 2019, se procederá a ordenar su REQUERIMIENTO, para que en el término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal, para lo cual se le advertirá el contenido del art. 317-1 del Código General del proceso, que señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además Impondrá condena en costas".

Notifíqueseles esta decisión a la parte demandante y su apoderada, al correo electrónico registrado en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0021
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ, HUMBERTO AMADO Y OTRO

ACLARAR el auto mandamiento de pago de fecha abril dieciséis (16) de 2021, en su numeral primero, el cual quedará como a continuación se describe:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción personal de mínima cuantía a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS con domicilio en la ciudad de Cimitarra, y en contra de los señores SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ, HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA, Y MARLY LUVITH ARIZA PEÑA, mayores de edad, y vecinos de Cimitarra, respectivamente, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00.) M.cte por concepto de capital contenido en e pagare con fecha de vencimiento 23 de junio de 2019, y los intereses moratorios del capital indicado conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de junio de 2019".

Notifíquese este auto junto con el auto de fecha abril 16 del año que avanza a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0046
LINDERMAN PATIÑO GIL
LUIS ANDRES FORERO BERGAÑO

Vista la petición elevada por el demandado LUIS ANDRES FORERO BERGAÑO, se AUTORIZA la entrega de los depósitos judiciales restante y que estaban a su favor al señor LINDERMAN PATIÑO GIL.

Librense los oficios correspondientes para ante el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra, para hacer efectiva la orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0041
JESUS MAEL GARCIA TARAZONA
ZOBEDA PINZON NARCISO

Vista la petición elevada por el apoderado de la parte demandante se ordena emitir respuesta en cuanto a informarle de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar al correo electrónico por el suministrado de conformidad con el art. 11 del C.G.P. en concordancia con el artículo 111 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 13 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO Simulación absoluta.
DEMANDANTE	EDUARDO GONZALEZ y otros
DEMANDADOS	OSCAR EDUARDO LEAL
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00042-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho de conformidad con el artículo 390 CGP, procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA-SIMULACION propuesta por EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, SAUL GONZALEZ ORTIZ, RUTH GONZALEZ ORTIZ y NORALVA GONZALEZ ORTIZ por intermedio de apoderado judicial y en contra de OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ.

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite señalado en el libro tercero, sección primera Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ, por el término de diez (10) días para que la conteste. Para tal fin se dará aplicación a los artículos 291 y ss del CGP, decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para proceder a decretar la inscripción de la demanda, (artículo 590 del C.G. del P.) Deberá prestarse caución de que trata el numeral 2 del artículo en cita.

QUINTO: Tener a la doctora MIRYAM ALBINO BECERRA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
DE ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.
CIMITARRA-SANTANDER.
Mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. **2020-000091 - VERBAL SUMARIO.**
Demandante: **EMILSE CUERVO ARIZA.**
Demandado: **JORGE ESNEIDER FERLA.**

I. TRAMITE

Procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de agosto de 2020, remitida del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad le correspondió por reparto a esta célula judicial, el 10 de noviembre de ese año se libró auto admisorio de la demanda, el 13 de enero del presente año el demandado señor Jorge Esneider Ferla, se notificó personalmente (fl30) y mediante constancia secretarial se informó que el demandado no contesto la demanda, no interpuso excepciones previas o de fondo.

RECAUDO PROBATORIO

1. DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento copia del folio del menor M.A.F. B.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor M.A.F.B.
- Registro civil de nacimiento copia del folio del menor A.Y.F.B.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor A.Y.F.B.
- Registro civil de nacimiento copia del folio del menor A.F.F.B.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor A.F.F.B.
- Registro civil de defunción copia del folio dela progenitora BLEYDY MILENA BELLO CUERVO.
- Registro civil de nacimiento copia de folio de la progenitora BLEYDY MILENA BELLO CUERVO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la progenitora BLEYDY MILENA BELLO CUERVO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del progenitor JORGE ESNEIDER FERLA.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía dela abuela materna EMILSE CUERVO ARIZA.
- Copia autentica del acta de conciliación de alimentos, custodio y cuidado personal de la Comisaria de Familia de fecha 27 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

REGULACION NORMATIVA



Previene el art. 253 y 254 del C.C. que corresponde de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, teniendo en cuenta desde luego, que no exista inhabilidad física o moral en uno o en ambos padres.

El art. 44 de la C.N., se constituye en una especie de ley marco en la regulación de los derechos de los menores y la obligación que le cabe a la familia, a la sociedad y al Estado en el desarrollo de tales prerrogativas y beneficios, y por sobre cualquiera otra consideración, sus derechos inalienables e inescindibles que imponen un carácter preferente en el tratamiento de los mismos. Se reconoce como derechos fundamentales de los menores el de la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y los demás que la constitución, las leyes y los tratados internacionales reconocerán a todas las personas. Se les debe proteger contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Es pues deber de la familia, la sociedad y el Estado el de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante, lo anterior y con el fin de materializar lo allí prevenido cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción para los infractores; además se constituye en deber ineludible de las autoridades y en especial de los jueces sentar la prevalencia de los derechos de los niños sobre los que se reconocen a los demás.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sala de Revisión, precisó, en sentencia del 11 de octubre de 1.994 con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell:

"...a) Aún cuando la ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (art. 2 y 44), la custodia y cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquellas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son ajenas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines.

b) En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado.

c) La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecúa al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando. Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su habitación en un estado o situación más desfavorable.

d) Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aún cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores."¹

¹ Sentencia T-442 de octubre 11 de 1994. Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONNEL.)
Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander



Cabe precisar y dejar claro desde ahora que los derechos de los menores no pueden estar condicionados a los conflictos y problemas que existan entre sus padres, cualquiera de ellos sea el que los provoque e independientemente de las posiciones extremas que tomen en el caso particular, porque no debe existir ningún interés que justifique hacer a las menores víctimas de los desafueros, egoísmos, resentimientos y retaliaciones particulares de sus padres.

Tan celoso es el legislador en el cumplimiento de los deberes de padre y madre que el art. 129 del C. de la I y A., descalifica a quien no ha proveído a la asistencia alimentaria del menor, para obtener el cuidado y la custodia del niño. Así mismo este proceso se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 390 y s.s.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Como se indicó en epígrafes anteriores, el demandado no contesto el libelo introductorio motivo por el cual se le aplica el efecto jurídico del artículo 97 del CGP, por lo tanto, se tendrán como cierto los hechos y pretensiones de la demanda presentada por la señora EMILSE CUERVO ARIZA.

En consecuencia, se accederá las pretensiones del demandante EMILSE CUERVO ARIZA, de otorgar la custodia y cuidado personal de los menores MIGUEL ANGEL FERLA BELLO tarjeta de identidad Nro. 1.119.215.375 de 9 años de edad, EALEXA YAJAHIRA FERLA BELLO tarjeta de identidad Nro. 1.099.550.927 de 8 años de edad, ANDRES FELIPE FERLA BELLO tarjeta de identidad Nro. 1.099.552.531 de 6 años de edad, a la señora AMLSE CUERVO ARIZA abuela materna de los menores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión del demandante **EMILSE CUERVO ARIZA**, en orden a obtener la custodia y cuidado personal de sus menores nietos **MIGUEL ANGEL FERLA BELLO**, **ALEXA YAJAHIRA FERLA BELLO** y **ANDRES FELIPE FERLA BELLO**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, la custodia y cuidado personal de las menores **MIGUEL ANGEL FERLA BELLO**, **ALEXA YAJAHIRA FERLA BELLO** y **ANDRES FELIPE FERLA BELLO**, será ejercido en forma definitiva por su abuela materna **EMILCE CUERVO ARIZA**, sin perjuicio del derecho de visitas que corresponden al padre y las obligaciones acordadas en el acta de conciliación ante la Comisaria de familia de Cimitarra del pasado 27 de noviembre de 2019

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Tásense.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	LUZ BARRERA y JAVIER MONTOYA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000041-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137170203174], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de LUZ MARINA BARRERA MORENO y JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a MARIA FERNANDA PERALTA CASTRILLON como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ